Doctor

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

E. S. D.

REF.: Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

No. 150013333006 2019 00083 00

Demandante: KET CAROLINA ESCALANTE CASTILLA

Demandado: NACIÓN- MEN - F.N.P.S.M.

DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a su Despacho con el objeto de solicitar la terminación del proceso, como consecuencia de la celebración del contrato de transacción CTJ0058-FID, suscrito con la entidad demandada el día 29 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta que la obligación fue cancelada a favor de mi mandante el día 30 de octubre de 2020.

De igual manera, respetuosamente le solicito a su señoría abstenerse de condenar en costas, en virtud de lo contenido en el referenciado contrato.

Para los fines pertinentes, me permito allegar los siguientes documentos:

- i. Copia del contrato de transacción No. CTJ0058-FID.
- ii. Copia de la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020.
- iii. Copia del poder debidamente otorgado por mi mandante.

De la Señora Juez, atentamente,

DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA

C.C. No. 33.368.421 expedida en Tunja

T. P. No. 269445 expedida por el C. S. de la J.

Identificación Biomátrica de compareciente(s)
D.L 19 de 2011/0. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015
Supernotration, www.notaria.?umja.com Hosaria.2
AUTENTICO:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0058-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LASCESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).

Entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, de otra parte, DEYCY VIVIANA CUCHIA ARBOLEDA, identificado con la cédula ciudadanía No. 33.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consciudadanía No. 33.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consciudadanía No. 30.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consciudadanía No. 30.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consciudadanía No. 30.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consciudadanía No. 30.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consciudadanía No. 30.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consciudadanía No. 30.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consciudadanía No. 30.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consciudadanía No. 30.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consciudadanía No. 30.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consciudadanía No. 30.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consciudadanía No. 30.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consciudadanía No. 30.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consciudadanía No. 30.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consciudadanía No. 30.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consciudadanía No. 30.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consciudadanía No. 269.445 del Consciudadanía No. 269.445 del Consciudadanía No. 269.445 del Consciudadanía No. 269.445 del Consc

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE LAS PARTES

- 1. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.
- 2. Que el Decreto 632 de 1990 delegó en el Ministro de Educación la celebración del contrato de fiducia mercantil correspondiente, el cual se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990 y se suscribió entre el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. (ahora FIDUPREVISORA S.A.), esta última Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa
- 3. Que en virtud del objeto establecido en la cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil No. 083 de 1990, se estableció como obligación a cargo de FIDUPREVISORA S.A. "... constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -EL FONDO- con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO".

- 4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1.2.1 del Decreto 1075 de 2015, en concordancia con los artículos 3° y 4° de la mencionada Ley 91, a través del contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990, se constituyó un patrimonio autónomo cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., a quien corresponde destinarlos al cumplimiento de los objetivos del Fondo, entre otros, el de atender y pagar las prestaciones sociales de los docentes.
- 5. Que tratándose específicamente de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, a partir de lo dispuesto en él artículo 5º de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A., financiar las prestaciones sociales del personal afiliado y con la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, las entidades territoriales asumieron el reconocimiento prestacional y salarial para con el personal docente vinculado al Fondo, en concurrencia con las obligaciones que fueron reservadas a la Nación.
- 6. Que en materia de cesantías, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta ser más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad; en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria -actores que intervienen en el proceso , el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio (15 días para el reconocimiento de la prestación y 45 días para el pago).
- 7. Que el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018 (radicado 73001.23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015)), determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la Ley 1071 de 2006.
- 8. Que ante la decisión de dar aplicación a los términos de la Ley 1071 de 2006 en los trámites de cesantías parciales y definitivas de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las autoridades judiciales mediante sentencia reconocieron y ordenaron el pago de la sanción por mora contemplada en el artículo 5º de la referida Ley.
- 9. Que el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debía realizar con cargo a los recursos del Fondo, pese a que por su naturaleza y origen, estaban concebidos únicamente para atender las prestaciones sociales del Magisterio (pensiones, cesantías, intereses a las cesantías y otros auxilios).
- 10. Que con el fin de proteger los recursos del Fondo, la Ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la

Equidad" dispuso en su artículo 57 en lo pertinente: "Las cesantias definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" y añadió "... "Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo..."

- 11. Que el parágrafo transitorio del mismo artículo 57 dispuso que: "Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo".
- 12. Que mediante el Decreto 2020 de 2019 se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG es administrado por la sociedad fiduciaria pública FIDUPREVISORA S.A. y, en consecuencia, será el receptor de los títulos que emita la Nación para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre de 2019 en virtud de lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- 13. Que el parágrafo del artículo 3º del Decreto 2020 de 2019 advirtió que "la veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones necesarias para su pago, radicará exclusivamente encabeza de FIDUPREVISORA S.A., como administradora del Fondo..." y, añadió el artículo 4º que será responsabilidad exclusiva de la sociedad fiduciaria, realizar el pago al beneficiario final.
- 14. Que en atención a lo ordenado en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en el artículo 7º del Decreto 2020 del mismo año, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el numeral 4º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1º del Decreto 2831 de 2005, aprobó de manera unánime la correspondiente adición presupuestal y la modificación de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia 2019, para el pago de la sanción por mora, en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.
- 15. Que en el desarrollo de las mesas de trabajo adelantadas entre FIDUPREVISORA S.A. y el Ministerio de Educación Nacional, así como lo analizado por el Comité de Conciliación





del Ministerio, el pago de la sanción por mora causada a diciembre de 2019 y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se realizará según la etapa en la que se encuentre: (i) sentencias judiciales en firme; (ii) procesos ejecutivos; (iii) conciliaciones prejudiciales; (iv) procesos judiciales en curso; y, (v) vía administrativa.

- 16. Que es intención de las partes prevenir litigios judiciales eventuales con fundamento en las sentencias judiciales en firme que han ordenado el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo del FOMAG, a efecto de lo cual se acordó celebrar un contrato de transacción.
- 17. Que la definición legal de transacción se encuentra en el artículo 2469 del Código Civil: "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual"; al respecto, la jurisprudencia ha precisado el concepto de transacción así: "En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. (...) Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual." (CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de Mayo 6 de 1966).
- 18. Que en las mesas de trabajo adelantadas entre el Ministerio de Educación Nacional, FIDUPREVISORA S.A. y el abogado (a) **DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA** apoderado de los docentes a que se refiere la cláusula cuarta de este contrato, se encontraron CUATRO (4) procesos judiciales por concepto de sanción por mora que cumplen las condiciones para pago en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, que serán objeto del presente contrato de transacción y bajo los lineamientos del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional. La verificación de la liquidación de los procesos judiciales se realizó a través del cruce de la información del apoderado de los docentes y de la sociedad fiduciaria.
- 19. Que el H. Consejo de Estado en la ya referida sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018, aclarada el 26 de agosto de 2019, determinó que la sanción por mora en las cesantías de los docentes, resulta conciliable y/o transigible, como también lo es, los intereses allí reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia y las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial.
- 20. Que una de las características de los contratos de transacción, es el de poder realizarse concesiones recíprocas sobre el objeto del litigio eventual, en este caso, las declaraciones y condenas de las sentencias relacionadas con la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Magisterio que intervinieron como demandantes.

21. Que en la sesión No. treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente), el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional resolvió establecer el lineamiento para transar procesos judiciales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, definiendo los siguientes criterios:

JUDICIAL	and the second second
RANGO LIQUIDACIÓN	PORCENTAJES
(0-10 MILLONES)	90%
(10 MILLONES - 22 MILLONES)	85%
(22 MILLONES - 30 MILLONES)	83%
(MAYOR A 30 MILLONES)	80%
and the second s	

- 22. Que en atención a las gestiones que conforme lo dispuesto en el Decreto 2020 de 2019 corresponden a FIDUPREVISORA S.A., mediante comunicación con radicados 2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331 del 22, 9 y 7 de octubre de 2020 respectivamente, remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplen las condiciones para el pago, así como la verificación del poder otorgado a DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA para conciliar y transigir.
- 23. Que el presente contrato de transacción exige la capacidad de disposición de las partes frente al objeto a transigir, de allí que se requiera contar con la expresa facultad para celebrar la transacción.

DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.953.861, con tarjeta profesional No. 145.177 en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente), para lo cual se anexa la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

<u>DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA</u>. Por parte de los docentes identificados en la cláusula cuarta de este acuerdo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.368.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.

Definida así la capacidad de quienes suscriben el presente contrato de transacción, se llegan a los siguientes puntos de acuerdo

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo; así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

- 3.1. El (a) doctor(a) **DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados 2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331 del 22, 9 y 7 de octubre de 2020 respectivamente, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331 del 22, 9 y 7 de octubre de 2020 respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

ITE M	DOCUMENTO_D OCENTE	NOMBRE_DO CENTE	NUMERO_RESO LUCION	FECHA_RESOL UCION	RADICADO	VALOR MORA REC	VALOR_A_TRANS AR
1	6764065	GREGORIO SANTOSBAUTI STA VILLAMIL	2030	19/04/16	150013333011201 90014000	\$ 21.022.459,33	\$ 17.869.090,43
2	43614807	KET CAROLINAESC ALANTE CASTILLA	9417	19/12/16	150013333006201 90008300	\$ 30.455.851,50	\$ 24.364.681,20
3	23689634	BLANCA LILIAPENA MENDIETA	2011	19/04/16	150013333013201 80012100	\$ 9.985.075,20	\$ 8.986.567,68
4	7210361	EDGAR JAIRORAMIRE Z VELANDIA	3739	7/06/16	150013333002201 90020300	\$ 5.733.398,00	\$ 5.160.058,20

5	46661065	MIRYAM MARLENGONZ ALEZ BECERRA	83	29/01/18	152383333002201 90019400	\$ 25.971.122.63	\$ 21.556.031,79
6	7211662	VICTOR MANUELTORR ES SALAZAR	8139	17/11/16	157593333001201 80024700	\$ 4.680.504,00	\$ 4.212.453,60

CLÁUSULA QUINTA: De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco benefício a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objéto de esta transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA: Las Partes declaran y garantizan que: (i) cada una de las Partes ha obtenido los correspondientes permisos y autorizaciones para poder celebrar la presente Transacción; (ii) el presente acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El(a) Apoderado(a) DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objetos de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, y renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en el título judicial, declarando el cumplimiento de la sentencia por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes.

ANEXOS

Como soporte del presente Acuerdo, se acompañan como anexos, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso "Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
- 3. Copia de la comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radicados 2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331 del 22, 9 y 7 de octubre de 2020 respectivamente, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional.

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá a los veintiuno (29) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020) en dos ejemplares de nueve (9) folios cada uno, del mismo tenor y valor.

stinco co lines de su suella dacidar con la informa-

se provincial documento de CONTRATO DE TRAMSACC

sales y las politicis de seguridad de la información establecidas

de datos de la Registraduria ivacional del Estado Ovil.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe Oficina Asesora Jurídica

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL amelias ser de es consueu lob ne conhectura de estada A

DEICY VIVIANA COCHIA BAUTISTA

C.C. No. 33.368.421

F.P. No. 269.445 del C.S. de la J.

APODERADO

	Nombre	Firma	Fecha
Revisión: Elaboración de Liquidación de los casos a transigir	Luis Alfredo Sanabria Ríos	second by	29/10/2020
Revisión de Ingreso y aprobación de liquidación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MEN	Jaime Luis Charris Pizarro	soon or Alle	29/10/2020
Revisión: Incorporación de información en Contrato de Transacción	Ana María Guzmán Hernández	O visit	29/10/2020



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

013878 28 JUL 2020 "Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política Nacional, los artículos 9º y 10 de la Ley 489 de 1998, artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 3º del Decreto 5012 de 2009, artículo 12 de la Ley 80 de 1993, artículos 159 y 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

Que La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Que el Decreto 632 de 1990 delegó en el Ministro de Educación Nacional, la celebración del contrato de fiducia mercantil correspondiente, el cual se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990 y se suscribió entre el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. (ahora Fiduprevisora S.A.), esta última Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Que en virtud del objeto establecido en la cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil No. 083 de 1990, se estableció como obligación a cargo de FIDUPREVISORA S.A. "... constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio EL FONDO- con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO".

Que tratándose específicamente de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, a partir de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A., garantizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado y con fundamento en la misma Ley, las entidades territoriales asumieron el reconocimiento prestacional y salarial para con el personal docente vinculado al Fondo, de conformidad con lo establecido en las Leyes 60 de 1993, 715 de 2001 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Que la Ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" dispuso en su artículo 57 en lo pertinente que: "... Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo...".

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, por vía jurisprudencial hizo extensiva la aplicación de Ley 1071 de 2006 y sus términos, para el pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de esta manera las autoridades judiciales mediante sentencia dan aplicación al precedente jurisprudencial reconociéndolo y ordenando el pago de la sanción por mora contemplada en el artículo 5º de la misma Ley.

Que el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, dispone: "Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo".

Que el Decreto 2020 de 2019 estableció que el Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG es administrado por la sociedad fiduciaria pública FIDUPREVISORA S.A. y, en consecuencia, será el receptor de los títulos que emita la Nación para financiar el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre de 2019 en virtud de lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Que en virtud de lo indicado por el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en el artículo 7º del Decreto 2020 del mismo año, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -de conformidad con el numeral 4º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1 del Decreto 2831 de 2005-, aprobó la adición presupuestal y la modificación de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia 2020, para el pago de la sanción por mora causada a diciembre de 2019.

Que para el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, los docentes del Magisterio han presentado las correspondientes solicitudes ante la sociedad fiduciaria que actúa como vocera y administradora del FOMAG, han solicitado conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y también han dado inicio a procesos judiciales y algunas ya cuentan con sentencia en firme que ordena el pago de la sanción, que incluso pueden o han dado lugar al inicio de proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Que la sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2), expedida el 18 de julio de 2018, radicado 73001.23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) del H. Consejo de Estado, determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de la sanción por mora en el pago de las cesantías a los docentes, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1071 de 2006 y, en sentencia aclaratoria del 26 de agosto de 2019 (Rad. No. 2016-00406-01 (1728-2018), contempló claramente que, tratándose de una indemnización a cargo del Estado, ésta resulta conciliable y/o transigible, como también lo son, los intereses reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia, las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial, es decir que, para los asuntos aquí identificados, procede la transacción para efectos de evitar un eventual litigio judicial o ejecutivo.

Que a la fecha atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia se ha venido transando el pago de sentencias judiciales con el objetivo de prever litigios futuros, de acuerdo con la autorización delegada entregada mediante Resolución No. 002238 del 11 de febrero de 2020.

Que con fundamento en el artículo 2469 del Código Civil "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual", es decir, que resulta viable la transacción, que no es cosa distinta a aquella que tiene lugar antes, durante o por fuera de un proceso judicial, con el fin de prevenir o terminar un litigio.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Que de acuerdo con el informe de litigiosidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ANDAJE del primer trimestre de 2020, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, registra un alto volumen de procesos, ubicándolo en el segundo lugar dentro del ranking de demandas contra la Nación, teniendo como una de las pretensiones mas solicitada, las referentes al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías.

Que en virtud de lo anterior resulta procedente, sin perjuicio de la utilización de otros medios de solución de conflictos, realizar transacciones sobre pretensiones de reconocimiento y pago de sanción por mora que se ajuste a las reglas definidas en la sentencia de unificación y sobre los cuales existe un proceso judicial en curso.

Que la estrategia planteada permite terminar litigios de manera anticipada, evita la causación de intereses, costas procesales, y optimiza los recursos destinados a la atención de procesos judiciales.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, el 13 de junio de 2018, resolvió modificar la política de no conciliación en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial para asuntos relacionados con el FOMAG, excepto para "la sanción por mora en el pago de cesantías, la cual podrá conciliarse cuando así lo determine el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, previa recomendación de Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del fondo".

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 10 de enero de 2020 adoptó como política, en lo pertinente, que el pago de "... sentencias judiciales, se realice a través de un contrato de transacción".

Que debido a la suspensión de términos judiciales e interrupción del servicio en algunos despachos judiciales del país con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en sesión de julio de 2020 respecto de los procesos judiciales en curso con pretensión de pago de la sanción por mora por el pago tardio de cesantías, extendió su política de conciliación al mecanismo de la transacción en sede judicial, en los mismos porcentajes y condiciones dispuestas por el Comité según Acta No. 01 del 10 de enero del 2020 o los que posteriormente se puedan recomendar.

Que para resolver anticipadamente los procesos que se tienen en curso relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y, con el fin de salvaguardar el patrimonio público y los principios de la función administrativa, es del caso impartir la autorización para transar los asuntos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en el marco de sus competencias legales, defina de acuerdo con la política que estime procedente, revise los casos particulares en los que proceda la transacción, y determine los porcentajes y condiciones para el pago de los contratos de transacción a suscribir, con miras a la terminación anticipada de los procesos judiciales que cursan por concepto de sanción por mora.

Que el artículo 211 de la Constitución Política autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subaltemos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señala la Ley.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente en los ministros delegar en sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias "la atención y decisión de los asuntos a ellos confinados por la Ley y los actos orgánicos respectivos en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente".

Que como requisito de la delegación el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 establece que: "En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas".

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Que el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, dispuso que "los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de estos, en los servidores públicos que desempeñan cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes".

Que según el artículo 3º del Decreto 5012 de 2009, la dirección del Ministerio de Educación Nacional está a cargo de la Ministra de Educación Nacional.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 establece que "Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la capacitación y representación de las entidades públicas y por su parte el artículo 176 exige autorización expresa y escrita del Gobierno Nacional, a través del Ministro del ramo, para que una entidad pública pueda acudir a la transacción como mecanismo de solución de conflictos.

Que por lo anterior, se hace necesario autorizar y delegar la facultad de transigir para precaver las eventuales condenas en procesos judiciales en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, derivados de procesos relacionados con la sanción por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo causadas a diciembre de 2019, conforme a las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Que la representación judicial del Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, se encuentra delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; para asuntos relacionados con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No 02029 del 4 de marzo de 2019 igualmente se le delegó la facultad para otorgar poder con el fin de que confiriera poder a los abogados de Fiduprevisora S.A., quien como vocera y administradora del Fondo y en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, ejerce la representación judicial del Fondo.

Que en la medida en que es el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional quien ha ejercido la representación judicial de la entidad y se le ha delegado igualmente la facultad para conferir poder para la representación judicial del Ministerio y del FOMAG para asuntos relacionados con el Fondo, es del caso igualmente delegarle la facultad de transigir y suscribir los contratos de transacción respectivos para aquellos asuntos derivados de la sanción mora en procesos judiciales en curso.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardio de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

PARÁGRAFO. La facultad de transigir sólo se podrá ejecutar bajo la autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.

ARTÍCULO TERCERO. El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Aprobó: Dalila Astrid Hernández-Secretaria General

Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Diego Andrés Pérez Candela — Abogado Oficina Asesora Jurídica Reviso: María Isabel Hernández Pabon — Asesora Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Magda Andrea Toro Rojas – Asesora Secretaria General

Señores

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

E. S. D

REF.

SOLICITUD:

TRANSACCION PROCESO JUDICIAL SANCION MORATORIA

DOCENTE:

KET CAROLINA ESCALANTE CASTILLA

C.C. No.

43614807

KET CAROLINA ESCALANTE CASTILLA, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con todo respeto acudo ante Ustedes con el objeto de manifestar que estoy otorgando poder especial amplio y suficiente a las Doctoras DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA y MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARÍN, identificadas civil y profesionalmente como aparece al pie de sus respectivas firmas, para que en mi nombre y representación tramiten ante Ustedes la transacción del proceso adelantado en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, dentro del proceso Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300620190008300.

Mis apoderadas quedan ampliamente facultadas para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar el presente mandato y en general las demás facultades que les otorga la constitúción y la ley.

De ustedes, atentamente,

KET CAROLINA ESCALANTE CASTILLA

C.C. No. 43614807

Aceptamos,

DEILY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA

C.C. No. 38.368.421 expedida en Tunja

T. P. No. 269445 expedida por el C. S. de la J.

MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARÍN C.C. No. 40.024.360 expedida en Tunja T. P. No. 239.184 del C. S. de la J. En virtud de lo dispuesto en la instrucción administrativa 04 de fecha marzo 16 de 2020 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, en su punto No.02, se suspende imposición y cotejo de huella dactilar en los tramites o actos que se suspende imposición y cotejo de huella dactilar en los tramites o actos que se adelantan en las diferentes notarias del país. En concordancia con la resolución No.02948 del 18 de marzo del 2020.

